

RAD: 2020-432

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que dentro del término de ejecutoria del auto del 6 de febrero de 2022 que pone en traslado el trabajo de partición y adjudicación y fija honorarios a la partidora, el apoderado de la parte demandante; JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA, interpone recurso de reposición

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	07 de febrero de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	8,9 y 10 febrero de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	8 de febrero de 2023

Medellín 10 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	356
RADICADO:	05001 31 10 004 2020 00432 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	CECILIA CRUZ BUITRAGO C.C. 52.404.069
DEMANDADO:	FERNANDO LEÓN SERNA MONTOYA C.C. 3.655.987
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado **JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA**, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 06 de febrero de 2023, el despacho dispondrá correr traslado de este, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Demandante: CECILIA CRUZ BUITRAGO.
Demandado: FERNANDO LEÓN SERNA MONTOYA
Referencia: PROCESO LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Radicado: 2020-0432
Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE FIJÓ HONORARIOS A FAVOR DE LA PARTIDORA.

JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en el distrito de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.193.001, abogado titulado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 257.097 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **CECILIA CRUZ BUITRAGO**, de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se fijaron honorarios profesionales a favor de la partidora **MÓNICA PINEDA ESTRADA**, por las siguientes razones:

1. En el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 6 de febrero de 2023 se fijó la suma de \$700.000.00 por concepto de honorarios para la auxiliar de la justicia **MÓNICA PINEDA ESTRADA** y se indicó que dicho valor sería pagado por partes iguales por cada una de las partes.
2. Sin embargo, a la señora **CECILIA CRUZ BUITRAGO** le fue concedido amparo de pobreza de ahí que la misma no se encuentra obligada al pago de estos honorarios.
3. Mediante auto del 30 de octubre de 2020, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD dentro del proceso con radicado 2020-0237 concedió amparo de pobreza a favor de la señora **CECILIA CRUZ BUITRAGO**, para la presentación de demanda de liquidación de sociedad patrimonial.
4. Por medio del auto del 16 de febrero de 2021, se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se indicó que en las diligencias del proceso de liquidación de sociedad patrimonial se seguiría la figura del amparo de pobreza a favor de la señora **CECILIA CRUZ BUITRAGO**:

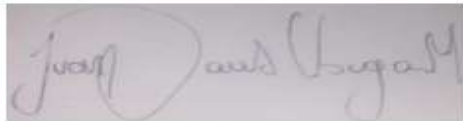
CUARTO: Conforme a que a la demandante, señora **CECILIA CRUZ BUITRAGO** le fue concedido el Amparo de Pobreza por auto del 30 de octubre de 2020, del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, designándose como apoderada a la Dra. **CATALINA CARDOZO ARANGO**, se dispone de conformidad con el artículo 154 y s.s del C.G.P., continuar con dicha figura en las presentes diligencias, en el entendido que el mismo fue concedido para el presente tramite liquidatorio

5. El inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, estipula que a la persona que se le aplique la figura del amparo de pobreza estará exento del pago de honorarios de auxiliares de la justicia:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (negrilla fuera de texto).

6. Conforme a lo anterior, la señora **CECILIA CRUZ BUITRAGO** no está obligada al pago de los honorarios de la partidora **MÓNICA PINEDA ESTRADA** al habersele concedido amparo de pobreza dentro de este proceso de liquidación de sociedad patrimonial.
7. De ahí que solicito respetuosamente a la señora Juez de Conocimiento **REPONER** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se fijaron honorarios profesionales a favor de la partidora **MÓNICA PINEDA ESTRADA**

Atentamente,



JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA
C.C. 1.152.193.001
T.P. 257.097 del CSJ

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del

06 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P. Y SE CORRERÁ A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ